



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-33/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: LEONEL RAMOS CORTÉZ
Y MARÍA TERESA ARROYO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos por Leonel Ramos Cortez y María Teresa Arroyo Contreras,² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³ en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-20/2024 y acumulado**; al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en el juicio de la ciudadanía promovido por una integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; en contra de los hoy recurrentes, por presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo consecuente, "recurrentes".

³ En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

política por razón de género cometida en su contra. Adujo como agravios los siguientes:

- a) La omisión y negativa de convocarla a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo.
 - b) La negativa de permitir la observación y vigilancia de la administración municipal al ser concejal electoral por el principio de mayoría relativa.
 - c) La omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.
 - d) La omisión del pago de sus dietas.
 - e) Violencia política en razón de género cometida en su perjuicio, derivado de conductas y manifestaciones atribuidas a los denunciados.⁴
- (2) Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las conductas denunciadas, por lo que impuso diversas sanciones a los hoy recurrentes.
- (3) En su oportunidad, la responsable confirmó la decisión del Tribunal local, siendo esta última resolución la que da origen a los presentes recursos.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Juicio local (JDC/134/2023).** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, una integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca promovió ante el Tribunal local un juicio ciudadano en contra de los hoy recurrentes, por presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo y actos de violencia política en razón de género cometida en su contra.
- (6) Al respecto, el Tribunal local resolvió que se actualizaba la existencia de los actos denunciados, por lo que determinó, entre otros efectos, los siguientes:

⁴ Respecto de la Presidenta municipal: *“no te metas, yo voy a elegir a los policías, eres una vieja débil sólo estorbas y no sirves para estos ni para otra cosa, vete de aquí”*; *“ya te dije que no te metas”*; *“hay un documento, en donde no se me puede molestar por un plazo de tres meses, se levantará un acta”*. Respecto del síndico: *“no te metas en asuntos del municipio, tú como vieja sólo tienes que estar en tu casita haciendo la comida y tendiendo la cama, los asuntos que tienen que ver con la policía déjamelos a mí que soy hombre”* *“ya di órdenes para que no te dejen entrar en la sindicatura, ya no hagas pancho y vete”*.



- a) Ordenó a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca que convocara a la actora local a las sesiones de cabildo.
- b) Requirió a la presidenta municipal para que en un plazo de diez días hábiles otorgara a la actora un espacio dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.
- c) Ordenó a la presidenta municipal que en un plazo de diez días hábiles pagara a la actora las dietas correspondientes al periodo del primero de junio al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- d) Vinculó al síndico municipal, entre otros, para coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia.
- e) Al acreditarse la violencia política por razón de género, ordenó:
 - Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora en dicha instancia.
 - Convocar a una sesión extraordinaria para ofrecer una disculpa pública por parte de la presidenta y síndico municipales.
 - Como medida de no repetición, la presidenta, el síndico y todos los integrantes del Ayuntamiento, deberán realizar un curso en materia de violencia política por razón de género.
 - Como medida de no repetición, en aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 12 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ (al calificar como leve la

⁵ Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores. c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a). d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

SUP-REC-33/2024 y Acumulado

conducta, que no se da reincidencia, el carácter de funcionarios públicos de los denunciados y el carácter de mujer indígena de la víctima) ordenó la inscripción en el referido registro por el periodo siguiente:

- A la presidenta municipal por **cinco años, seis meses**.
- Al síndico municipal por **dos años, nueve meses**.

- (7) **2. Sentencia impugnada (SX-JDC-20/2024).** Inconformes con lo determinado por el Tribunal local, los ahora recurrentes, en su carácter de indígenas e integrantes del ayuntamiento referido, promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, la cual, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro,⁶ confirmó la determinación impugnada ante lo infundado de sus planteamientos.
- (8) Esa determinación les fue notificada personalmente el diecinueve de enero, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- (9) **3. Recurso de reconsideración.** En contra de lo resuelto por la Sala Xalapa, Leonel Ramos Cortez y María Teresa Arroyo Contreras presentaron el veinticuatro de enero ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdos del veintiséis de enero, se turnaron los expedientes **SUP-REC-33/2024 y SUP-REC-34/2024** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una

⁶ En adelante, las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

determinación de una sala regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

- (13) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (14) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el expediente **SUP-REC-34/2024** al diverso **SUP-REC-33/2024**, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.¹⁰
- (15) Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (16) Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que la justifique; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2. Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁸ En lo consecuente, "Constitución general".

⁹ Después, "Ley Orgánica".

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 164; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica.

y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración

también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹² • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵

¹¹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹² Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632.* Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

¹³ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

**SUP-REC-33/2024 y
Acumulado**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁹ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²¹

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁹ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²¹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

- (26) La Sala Xalapa en la resolución impugnada determinó **confirmar** la diversa dictada por el Tribunal local, bajo los siguientes argumentos:

Falta de competencia del Tribunal local para analizar el descuento de las dietas por inasistencia

- La responsable determinó que, contrario a lo que sostenían los hoy recurrentes, la falta de pago de dietas a la entonces actora no podía calificarse como un descuento por inasistencias, en virtud de que dicho aspecto era una de las bases para determinar la obstrucción en el ejercicio al cargo de la funcionaria, así como el trato diferenciado del cual resultaba víctima; lo cual redundó en uno de los aspectos sobre lo cual también se sustentó la existencia de la violencia política en razón de género.
- Al respecto, la responsable precisó que tal y como lo había razonado el Tribunal local, para determinar que la falta de pago era ajena a la materia electoral, la ahora parte recurrente debió acreditar que la funcionaria había sido convocada a la sesión de cabildo correspondiente y que se le había notificado el acuerdo correspondiente, así como que la regla consistente en firmar las listas de asistencia fuera aplicada a todos los integrantes del cabildo, sin distinción alguna.

Indebida conclusión del Tribunal local sobre la existencia de violencia política en razón de género

- La Sala Xalapa declaró infundado el agravio relativo a que se hubiera actualizado la institución jurídica de la cosa juzgada.
- Lo anterior pues, estimó que la parte actora partía de una premisa incorrecta, en tanto que, las temáticas y los periodos de estudio no eran exactamente los mismos entre los hechos analizados por el Tribunal local

SUP-REC-33/2024 y Acumulado

en el diverso juicio JDC/65/2023, y los que dieron lugar al estudio del juicio JDC/134/2023.

- La responsable resaltó que, a diferencia del JDC/65/2023, en el JDC/134/2023, el primero de los efectos fue que se convocara a la entonces actora a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual no había sido materia de análisis en el primer juicio.
- Por otra parte, destacó que, en relación con el pago de dietas, se trataban de periodos diversos analizados en el JDC/65/2023.
- Ello, ya que, a diferencia del JDC/65/2023 (el cual se resolvió el treinta de junio de dos mil veintitrés en el sentido de declarar la inoperancia de los planteamientos ante la falta de precisión en la periodicidad de la falta de pago denunciada), en el JDC/134/2023 se analizó la falta de pago denunciada del periodo comprendido del uno de junio al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- Asimismo, la responsable refirió que en el primer juicio se analizó la imposibilidad del acceso a la oficina que ocupaba la entonces actora y que se vio obligada a trabajar en la biblioteca junto con otros regidores que tampoco contaban con espacio para trabajar; en tanto que en el segundo asunto se adujo incluso el impedimento de entrar a laborar a dicha biblioteca y la omisión de que le proporcionaran materiales y equipo de oficina.
- En cuanto a la vulneración al desempeño del cargo, en el primero no se analizó ninguna conducta en concreto dada la falta de señalamiento de modo tiempo y lugar; en el segundo asunto sí se estudió al vincularse con la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

Indebida aplicación del principio de la reversión de la carga de la prueba

- La Sala Xalapa determinó que, contrario a lo que sostenía la hoy parte recurrente, para que opere el principio de reversión de la carga de la prueba resulta innecesario considerar si las personas denunciante y denunciada se ubican en el mismo plano de autoadscripción indígena; o bien, si comparten el sistema electoral que dio origen al ejercicio y desempeño de los cargos que ocupan.

- De ello sostuvo que, lo sustancial a tomar en cuenta, es que, en los casos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la víctima goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
 - Precisó que dicho razonamiento atiende a que dada la naturaleza de las conductas lesivas no puede esperarse la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.
 - Así, sostuvo que la reversión de la carga probatoria se justifica porque los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y la persona agresora y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Falta de fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local

- La Sala Xalapa determinó que el planteamiento de los accionantes resultaba infundado en tanto que, de la resolución del Tribunal local, se advertía que en el punto 5.7. se había establecido un marco normativo general, de los aspectos a analizar en la resolución; aunado a que en el punto 5.8. de la misma, se establecía un marco normativo especial enfocado a la violencia política en razón de género.
- Asimismo, precisó que contrario a lo que sostenían los hoy recurrentes, el Tribunal local sí había relacionado las conductas reprochadas a cada uno, a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron referidas por la actora en dicha instancia.
- Después, la responsable detalló que el Tribunal local, una vez que estableció la existencia de las conductas denunciadas, analizó detalladamente si estas cumplían los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 para determinar la existencia de la presunta violencia política en razón de género.

SUP-REC-33/2024 y Acumulado

- Al respecto, sostuvo que la determinación del Tribunal local se apegaba a derecho pues cumplía con los extremos y objetivos de juzgar con perspectiva de género en aplicación de la reversión de la carga probatoria.
- La responsable destacó que los ahora recurrentes incumplieron en su deber de demostrar lo contrario a lo afirmado por la accionante, en tanto que se limitaron a negar los hechos narrados en la demanda primigenia, aunado a que la parte accionante en la instancia local ofreció diversas pruebas para acreditar sus aseveraciones.
- Además, consideró que las omisiones y conductas señaladas por la actora local lesionan sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y de realizar las funciones para las cuales fue electa en un ambiente libre de violencia.

Omisión de considerar que el conflicto subyace en una disputa interna del Ayuntamiento

- Finalmente, dichos planteamientos se calificaron de **inoperantes**, en tanto que ninguno de ellos se encaminaba a evidenciar la vulneración de alguna esfera jurídica particular de los derechos de los ahora recurrentes.

b) Agravios

(27) Por su parte, la parte recurrente aduce sustancialmente los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:²²

Procedencia

- La parte recurrente alega que el recurso de reconsideración es procedente, ya que la sentencia vulnera lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, así como lo previsto en el artículo 22 de la Constitución general.
- Asimismo, alega que el asunto es trascendental para el orden jurídico nacional pues, resulta importante para establecer un criterio más claro u amplio respecto a cuáles son los casos en que puede aplicarse el principio de reversión de la carga de la prueba en contra del denunciado y romperse

²² Cabe destacar que las demandas son idénticas.

con el principio de presunción de inocencia tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general.

- En específico, afirma que es incorrecto tener por acreditado el quinto elemento de la violencia política en razón de género a partir de las manifestaciones que la denunciante le atribuye.

Aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba

- Al respecto, la parte recurrente sostiene que no se justifica la aplicación de la jurisprudencia 8/2023.
- Lo anterior, ya que en dicho precepto jurisprudencial refiere que los hechos debían haberse llevado a cabo en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, lo cual no acontecía en el caso concreto, ya que refiere que los hechos denunciados supuestamente se desarrollaron en un lugar público, en presencia de otras personas.
- Máxime que la actora ante la instancia local no realizó alguna manifestación con la que justificara una imposibilidad o dificultad para aportar algún medio probatorio.
- Reitera que la accionante ante la instancia primigenia y la parte recurrente en el presente juicio, se encuentran en igualdad de circunstancias y condiciones en tanto que no está en un plano de superioridad en relación a ella, pues también es una persona indígena.

Trascendencia de la sanción

- La parte recurrente alude que la sanción que le es impuesta resulta trascendental pues impacta en la esfera de derechos de sus familias, ya que el Tribunal local ordenó que se les registre en el padrón de personas sancionadas por violencia política en razón de género por un periodo²³ desproporcional, considerando que sus funciones en el Ayuntamiento concluyen en diciembre del presente año.
- Reitera que dicha sanción resulta contraria a lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el cual, la Sala Superior sostuvo

²³ A la presidenta municipal por un periodo de cinco años, seis meses; en tanto que, al síndico municipal por dos años, nueve meses.

que la permanencia en los registros de las personas infractoras no podría ser mayor a la duración de un encargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite la reincidencia, lo cual no acontece.

Violencia política en razón de género

- La parte recurrente sostiene aún cuando se justificaron algunas situaciones relacionadas con la falta de pago de dietas, estas obedecen a una sanción administrativa derivada de la ausencia de la actora a las actividades propias del Ayuntamiento.
- En ese sentido, se puede concluir que, contrario a lo sostenido por la responsable, no se acredita la existencia de algún tipo de violencia política en razón de género.
- Lo anterior pues las manifestaciones vertidas por la denunciante ante la instancia primigenia no fueron demostradas, por lo que, presume, también se vulnera el principio de presunción de inocencia.

c) Decisión

- (28) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Xalapa, así como los motivos de disenso hechos valer por la ahora parte recurrente se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (29) En efecto, la responsable se avocó a estudiar y calificar si la determinación del Tribunal local se apegaba a Derecho, sin que para ello realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución general o algún tratado internacional, al no estimarlo necesario, por las razones que expuso.
- (30) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la entonces parte promovente, al considerar que:

- Como había razonado el Tribunal local, resultaba aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, en tanto que el asunto se vinculaba con cuestiones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
 - En ese sentido, se estimó correcto el argumento del Tribunal local respecto a que, la ahora parte recurrente no aportaba elementos que derrotaran las aseveraciones de la parte accionante ante dicha instancia, relacionadas con las manifestaciones en contra de la denunciada; aunado a que no se actualizaba el principio de cosa juzgada, pues los planteamientos analizados en el JDC/134/2023 eran diferentes a los estudiados en el diverso JDC/65/2023.
 - Además, se limitó al análisis de la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al analizar el caudal probatorio a fin de establecer si los hechos denunciados configuran violencia política de género.
- (31) Cabe hacer hincapié que la Sala Xalapa no realizó análisis alguno respecto del plazo fijado por el Tribunal local para la permanencia de los ahora recurrentes en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a cargo del Instituto local; ello dado que ante dicha sala regional los denunciados no formularon agravio alguno dirigido a cuestionar dicha determinación.
- (32) Por otra parte, de la síntesis de agravios que se detalla en el apartado correspondiente, se advierte que la parte recurrente se limita a reiterar la indebida aplicación del principio de la reversión de la carga de la prueba, a la luz de los elementos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral; así como la indebida conclusión del Tribunal local sobre la existencia de la violencia política en razón de género y la sanción derivada de la misma.
- (33) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-33/2024 y
Acumulado**

- (34) En diverso aspecto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente. Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad.
- (35) Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente plantea la contravención a lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, así como de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución General; no obstante, como se advierte de las constancias de autos, no fue materia de controversia el plazo establecido por el Tribunal local en relación con la permanencia de los ahora recurrentes en el referido registro de personas sancionadas.
- (36) En este sentido, ante la instancia local los denunciados omitieron controvertir la fundamentación, motivación y definición del plazo en el que deberán permanecer en el citado registro, motivo por el que la sala responsable no realizó pronunciamiento alguno al respecto; de tal forma que dicho argumento tampoco acredita la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.
- (37) Asimismo, respecto de lo alegado en las demandas sobre la supuesta indebida inaplicación de la jurisprudencia 8/2023; ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (38) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.



- (39) Aun cuando la parte recurrente aduce que se encuentra indebidamente aplicados los criterios derivados de la jurisprudencia 8/2023 al analizar los hechos materia de la denuncia primigenia, esta Sala Superior ha determinado que la aplicación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que con ello tampoco se cumple con el requisito de procedencia en análisis.²⁴
- (40) Por otra parte, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, se considera que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que la litis en esta instancia se limita al análisis de los casos en que resulta aplicable la jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS” cuestión que no resulta inédita o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral.
- (41) No es óbice para esta Sala Superior que, en el caso concreto los recurrentes se autoadscriben como indígenas; sin embargo, esto no implica, necesariamente, que este órgano jurisdiccional deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.²⁵
- (42) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano las**

²⁴ Entre otros precedentes, en el SUP-REC-389/2023, SUP-REC-156/2023 y acumulado y el SUP-REC-142/2023.

²⁵ Tesis LIV/2015, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas de recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.